

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de Salud Total presentó constancias de notificación de los llamados en garantía, a excepción del SES Hospital Universitario de Caldas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A su vez, entero que Esteban Escobar Aristizábal presentó poder conferido por CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

Manizales 12 de octubre de 2022

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2021-00072-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por la apoderada de Salud Total EPS a través del cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo de la litis, se advierte que no se cumple con el requisito establecido por la Ley 2213 del 2022; porque no se allegó la constancia de recibido del mensaje, requisito *sine qua non* para establecer el momento de notificación y el término de contestación, aunado a que no se verificó el envío a la totalidad de los convocados.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

La citada sentencia, aunque hace referencia a la norma anterior, es aplicable ya que el requisito no varió en la nueva legislación, por lo anterior, no serán acogidas las constancias de notificación aportadas y se requerirá a la apoderada de Salud Total para que agote la notificación de los convocados a su cargo o aporte las constancias de recibido correspondientes.

De otro lado, dado que se aportó poder ajustado a derecho conferido por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. Esteban Escobar Aristizabal identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.667.404 y la tarjeta de abogado No. 377.692, para que represente los intereses de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme poder conferido a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S, donde conforme al certificado de existencia y representación, es profesional adscrito.

Por lo anterior, la notificación de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A se entiende surtida por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el art. 301 del C.G.P, con la notificación del presente auto por estado.

Se advierte al apoderado que cuenta con el término de 3 días, en caso de requerirlo, para pedir a este despacho reproducción del expediente, transcurridos los cuales, comenzará a correr el plazo de traslado de la demanda. Lo anterior, en amparo del precepto del art. 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**Jueza**